

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131**

Fecha: 05/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120170063300	Ordinario	SANDRA MILENA MURILLO MURILLO	SERVIUCIS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	04/11/2021		
05615310500120190011400	Ordinario	LUZ IDALIA COSSIO JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	04/11/2021		
05615310500120190030500	Ordinario	ALBA LUCIA GIRALDO CORREA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	04/11/2021		
05615310500120190046300	Ordinario	MARIA HELENA GOMEZ PINEDA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	04/11/2021		
05615310500120200016200	Otros	DIANA PATRICIA ECHAVARRIA ZAPATA	HERNANDO DE JESUS ALVAREZ ALVAREZ	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONBER RECURSOS	04/11/2021		
05615310500120200020900	Ordinario	LUZ MARY DURANGO PULGARIN	C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	04/11/2021		
05615310500120200032400	Tutelas	JOSE JOAQUIN GIRALDO MONSALVE	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento IMPONE SANCION	04/11/2021		
05615310500120210047900	Otros	LEONEL DE JESUS GIRALDO CASTAÑO	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0063300

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.

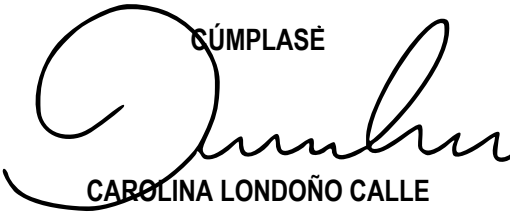


Ϛ
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0011400

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por **LUZ IDALIA COSSIO JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

SÚMPLASÉ

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante \$1.000.000

A cargo de Protección

A favor de la demandante \$1.000.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante \$908.526

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante \$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de las demandadas

A favor de la demandante **\$3.817.052**

05 615 31 05 001 2019 00114 00

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula', with a stylized flourish at the end.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0011400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0030500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA ROCIO GIRALDO CORREA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0046300

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016200

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por **LUZ IDALIA COSSIO JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandado

A favor de la demandante

\$2.725.578

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0020900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARY DURANGO PULGARIN.**
Demandado: **C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.**

Dentro del presente proceso, por inconvenientes con la agenda del juzgado, se hace necesario reprogramar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM).**

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.

CONSTANCIA: Señora Juez, me permito informarle que la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S, mediante escrito allegado al Despacho el 20 de octubre de 2021, informo que procedió al pago de las incapacidades del señor **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE**, de esta manera, ante la manifestación realizada por la entidad, procedí a comunicarme con el accionante al número telefónico aportado 310 402 1709, quien me manifestó que hasta el momento que el último pago fue antes del mes de mayo del año 2021, que actualmente no le han dado más dinero como afirma la parte accionada.

Rionegro – Antioquia, 04 noviembre de 2021.

LAURA VANESSA ROVIRA CANO

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 05615 31 05 001 2020 00 324 00

Procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por el señor **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.452.262, en contra de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAVIA SALUD**. Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE** promovió incidente de desacato en contra de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 30 de noviembre 2020, en el cual se dispuso:

PRIMERO: Se **TUTELA** el derecho fundamental al **MINIMO VITAL** invocado por el señor **JOSÉ JOAQUIN GIRALDO MONSALVE** en contra de **SAVIA SALUD EPS**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a **SAVIA SALUD EPS** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, efectúe el pago de las incapacidades directamente al señor José Joaquín Giraldo Monsalve generadas a partir del día 4 de agosto de 2020 y hasta el 16 de agosto de 2020, la cual se identifica con la incapacidad Nro. 60113125, la incapacidad Nro. 60113126 desde el 17 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020, la incapacidad Nro. 60113127 del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, la incapacidad Nro. 60117163 del 16 de octubre de 2020 al 14 de noviembre de 2020, y las incapacidades que se sigan acumulando o prorrogando.

TERCERO: Se **FACULTA** a **SAVIA SALUD EPS** a ejercer la acción de recobro de las incapacidades a que se condenó a pagar en este fallo de tutela, frente a la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-,

CUARTO: Se **ADVIERTE** a **COSMOFLOWER SAS** que en el futuro deberá acatar las disposiciones normativas sobre el pago de incapacidades de sus trabajadores.

QUINTO: Se exonera de toda responsabilidad a **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Al examen de la actuación surtida, se observa que se requirió al **Dr. LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ** en calidad de gerente de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS**, y a la Dra. **ADRIANA VELÁSQUEZ** en calidad de Representante Legal de la misma entidad, para que se sirvieran gestionar lo necesario, a hacer cumplir dicha orden y abriera el respectivo proceso disciplinario, providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial.

Ante la inobservancia de la accionada respecto al requerimiento efectuado, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el **Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en calidad de Gerente de la accionada y a la **Dra. ADRIANA VELÁSQUEZ**, como Representante Legal de la accionada, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, la entidad accionada dio respuesta al requerimiento informando que ya le había pagado las incapacidades. De otro lado, el despacho procedió a comunicarse con el incidentista, quien manifestó que a la fecha la entidad no ha cumplido con lo ordenado.

Por tanto, el mencionado funcionario, en calidad de gerente de la accionada, ha incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes atendiendo lo normado en el art. 52 del D.2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹.

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días[48], lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. **En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.** Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto)

fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada, no queda otra alternativa que sancionar por desacato al **Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en calidad de Gerente de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.**, con **MULTA**, en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo se impondrá al Dr. **LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en calidad de Gerente de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.**, la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librá oficina en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

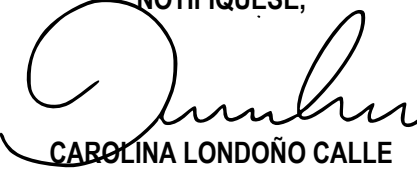
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** en calidad de Gerente Regional de la **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia No. 223 del 21 de septiembre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela, instaurada por **JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.452.262 contra la citada entidad.

SEGUNDO: A consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al **Dr. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en calidad de Gerente de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S.**, con **MULTA** en el equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le librá oficina en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la **SALA LABORAL** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, para que surta el trámite de **CONSULTA** en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

LAURA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0047900

Proceso: **SOLICITUD AMPARO DE POBREZA.**

Demandante: **LEONEL DE JESUS GIRALDO CASTAÑO.**

Procede el despacho a resolver petición elevada por el señor **LEONEL DE JESUS GIRALDO CASTAÑO**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Pretende el peticionario se le conceda Amparo de Pobreza con el fin de iniciar proceso Ordinario Laboral en contra de Brasas de Guarne, con el fin de hacer sus derechos laborales.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** *“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: *“El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”.*

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir

que el solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la petición elevada por el señor **LEONEL DE JESUS GIRALDO CASTAÑO**, no reúne los requisitos de Ley, pues no aporta pruebas que permitan concluir su incapacidad económica, requisito que se hace indispensable a fin de estudiar la procedencia de su solicitud.

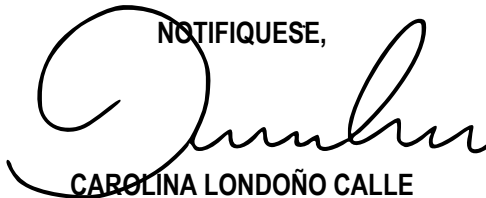
Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por el señor **LEONEL DE JESUS GIRALDO CASTAÑO**.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por el señor **LEONEL DE JESUS GIRALDO CASTAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifiquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ